

de junio y 11 de julio de 1985, se ha dictado, con fecha 22 de diciembre de 1989, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos la apelación interpuesta contra la sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de marzo de 1988, dictada en el recurso número 1788/1984; revocamos dicha sentencia; estimamos el citado recurso; declaramos contrarias a Derecho, anulamos y dejamos sin efecto las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de mayo de 1983, 5 de enero, 6 de febrero y 9 de septiembre de 1984 y 31 de mayo, 11 de julio y 23 de junio de 1985, por medio de las cuales fueron denegadas las marcas números 999.936, 1.003.877, 1.029.711, 1.029.717 y 1.029.720 (Lucky Lady, Lucky 2, Lucky Seven, Lucky Bars y Lucky Line, respectivamente), todas ellas de la clase 9.ª, y ordenamos al citado Registro que proceda al de las marcas citadas, en los términos y con el alcance con que fueron solicitadas; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de marzo de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

14984 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 453/1985, promovido por «Medea, Sociedad Anónima» contra acuerdos del Registro de 25 de noviembre de 1983 y 4 de marzo de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 453/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Medea, Sociedad Anónima» contra resoluciones de este Registro de 25 de noviembre de 1983 y 4 de marzo de 1985, se ha dictado, con fecha 7 de diciembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la Letrada doña María Teresa Aricha Hernández, en nombre y representación de «Medea, Sociedad Anónima», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de noviembre de 1983, confirmada en reposición por resolución de 4 de marzo de 1985, debemos declarar y declaramos la disconformidad de los citados actos administrativos con el ordenamiento jurídico, anulándolos en consecuencia debiendo procederse a la inscripción del Modelo de Utilidad número 263.725 por «Envase expositor de hilos perfeccionado», sin que proceda hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario General del Registro de la Propiedad Industrial.

14985 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2425/1985, promovido por «Biophysic Medical, Sociedad Anónima» contra acuerdos del Registro de 17 de septiembre de 1984 y 28 de agosto de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2425/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid, por «Biophysic Medical, Sociedad Anónima» contra resoluciones de este Registro de 17 de septiembre de 1984 y 28 de agosto de 1986, se ha dictado, con fecha 22 de septiembre de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Biophysic Medical, Sociedad Anónima» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de septiembre de

1984 que denegó la inscripción de la marca internacional número 473.065 «Ophthalas», y que fue confirmada en reposición primeramente por silencio administrativo y posteriormente por la de 28 de agosto de 1986, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser conformes a Derecho y reconocemos y declaramos el que asiste a la recurrente a la inscripción a su favor de la referida marca; sin imposición de las costas de este proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario General del Registro de la Propiedad Industrial.

14986 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1170/1985, promovido por «Distribuidora Española de Maquinaria y Productos Químicos, Sociedad Anónima» contra acuerdos del Registro de 20 de diciembre de 1983 y 9 de abril de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1170/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Distribuidora Española de Maquinaria y Productos Químicos, Sociedad Anónima» contra resoluciones de este Registro de 20 de diciembre de 1983 y 9 de abril de 1985, se ha dictado, con fecha 19 de junio de 1989, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Distribuidora Española de Maquinaria y Productos Químicos», contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 9 de abril de 1985, confirmando en reposición la pronunciada en 20 de diciembre de 1983, por medio de la cual fue concedida la marca número 1.018.986 gráfico denominativa «Nitrogenados Sefanitro», sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1990.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario General del Registro de la Propiedad Industrial.

14987 *RESOLUCION de 30 de marzo de 1990, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 186/1987, promovido por «Naturin, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Registro de 4 de noviembre de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 186/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Naturin, Sociedad Anónima» contra resolución de este Registro de 4 de noviembre de 1986, se ha dictado, con fecha 21 de julio de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la entidad «Naturin, Sociedad Anónima» contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de noviembre de 1986 que acordó estimar el recurso de reposición presentado por «Maggi, Sociedad Anónima» contra la concesión de la inscripción de la marca «Grees-Grill» número 1.049.914 por resolución de 5 de octubre de 1984; debemos anular, anulamos la resolución impugnada, dejándola sin ningún valor ni efecto y en su lugar se declara válido y subsistente el acuerdo inicial de concesión último citado. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se